

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus. 1684

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2008-00450-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. (Cesionario) y Central de Inversiones S.A. (Acreedor Subrogatario).
DEMANDADO: Bolivia Arango de Dueñas.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Ha ingresado a despacho el presente asunto, encontrándose pendiente de resolver el escrito proveniente del abogado CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, en calidad de apoderado judicial de la demandada, mediante el cual solicitó se le reconozca personería jurídica y, se proceda a decretar la terminación del presente proceso por pago total, aportando el respectivo acuerdo de pago suscrito entre la ejecutada y VENTAS Y SERVICIOS S.A., ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título base de ejecución. En ese orden de ideas, se dispone reconocer como apoderado al prenombrado, no obstante, previo a resolver su solicitud de terminación del proceso, se correrá traslado a la parte ejecutante para que manifieste si presenta objeción alguna a lo descrito. En consecuencia Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A RESOLVER LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN, CORRASE TRASLADO a la parte actora del escrito suscrito como acuerdo de pago total para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la



Ejecutivo Singular

Ventas y Servicios S.A. y Central de Inversiones S.A. Vs. Bolivia Arango de Dueñas.

notificación del presente proveído manifieste si presenta objeción alguna al acuerdo.

Vencido dicho término vuélvase a despacho para lo pertinente.

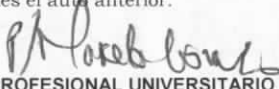
SEGUNDO: TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandada al abogado CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.299.081 y T.P. 249.755 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 13/ de hoy
02 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 1752

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2009-00168- 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LESLIE MERCEDES MÉNDEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folio 36 del cuaderno 2 del expediente, obra memorial proveniente del apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita el decreto de una medida cautelar sobre los bienes de la parte demandada, petición que, de conformidad al artículo 593 del C. G. del Proceso, será acogida favorablemente. En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, depósito a término o que a cualquier otro concepto tenga la demandada LESLIE MERCEDES MÉNDEZ RODRÍGUEZ en el BANCO PICHINCHA, Sucursal Principal y agencias de Cali. Límitese la medida a \$ 60.000.000. oo. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 131 de hoy
02 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 1-756

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00259- 00
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.
(CESIONARIO)
DEMANDADO: HAROLD HUMBERTO HOLGUÍN
FIGUEROA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se tiene que a folio 121 del cuaderno 1, que la apoderada judicial del ejecutante en el presente asunto, presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso, por lo que se acogerá favorablemente su petición. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía # 29. 110. 099 y T.P. 123. 836 del C.S. de la J., en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No 13/ de hoy
102 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P. Morala Giner
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial y poder pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1.754

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00261-00
DEMANDANTE: SONIA JANETH ORTÍZ GUERRERO
DEMANDADO: LUZ ELENA SANTOFIMIO BAHAMON
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folio 278 y 279 del expediente, obra memorial y poder proveniente del tercero acreedor hipotecario y su apoderada, por lo que se tendrá por notificado del auto que ordena su citación, se le concederá el término de 20 días para que haga valer sus derechos, de conformidad al artículo 462 del C. G. del Proceso, y se le reconocerá personería a su apoderada.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificado al ACREEDOR HIPOTECARIO CARLOS ALBERTO DUQUE MEJÍA, del auto de 15 de mayo de 2019, folios 275 a 276, que ordenó citarlo al proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 20 días al acreedor hipotecario CARLOS ALBERTO DUQUE MEJÍA para los fines previstos en el artículo 462 del C. G. del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. FRANCIA ELENA BARONA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 31173872 Y t.p. 86681, como apoderada de CARLOS ALBERTO DUQUE MEJÍA, acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 31 de hoy

02 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Florda Gomez

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1586

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2010-00065-00
DEMANDANTE: CAROLINA VICTORIA BONILLA
DEMANDADO: PRONET S.A
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 131 de hoy
02 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P. Parola
PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1681

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2016-00218-00
DEMANDANTE: Servifin S.A.
DEMANDADO: Jorge Arturo Arbeláez Rojas.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se evidencia memorial pendiente por resolver donde el apoderado judicial de la entidad demandante solicitó se oficie a un número plural de entidades a fin de obtener información laboral del aquí demandado, sin embargo, de la búsqueda en la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidencia que la EPS a la que se encuentra cotizando el accionado por medio del régimen contributivo es la EPS y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. En ese orden de ideas, se requerirá a dicha entidad a fin de que informe con destino a este Despacho los datos del empleador del demandado JORGE ARTURO ARBELÁEZ ROJAS, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 de artículo 43 del C.G.P., en concordancia con el artículo 470 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, a fin de que informe con destino a este Despacho los datos del empleador del demandado JORGE ARTURO ARBELÁEZ ROJAS, quien en la actualidad, de acuerdo a la búsqueda en el ADRES, figura como cotizante al régimen contributivo. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 131 de hoy
02 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con comunicación pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1.753

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2002-00268-00
DEMANDANTE: JULIO FREDDIS ROMO (CESIONARIO)
DEMANDADO: NANCY ÁRCE BERMÚDEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folio 621 del cuaderno IA del expediente, obra comunicación proveniente del JUZGADO 9º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, en el cual informan de la cancelación del embargo de remanentes que le quedaren al demandado en el presente proceso. Lo anterior será puesto en conocimiento de las partes, ordenando lo correspondiente.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes la cancelación de la orden de embargo de los remanentes que le quedaren al demandado dentro del presente proceso y que fuera dada por el JUZGADO 9º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, comunicada por oficio 2618 del 03 de octubre de 2012, obrante a folio 285 del cuaderno I del expediente, la cual, por lo tanto, queda sin efecto alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 13 de hoy
02 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. # 1679

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2012-00031-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELIZABETH CHAPARRO MARTÍNEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se evidencia memorial aportado por el abogado conciliador FRANK HERNÁNDEZ MEJÍA del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, en el cual informó de la iniciación del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada ELIZABETH CHAPARRO MARTÍNEZ, el cual fue aceptado en fecha 12 de julio de 2.019. Visto lo anterior, este Despacho procederá a SUSPENDER el presente trámite ejecutivo, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas iniciado por la ejecutada. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- SUSPENDER de manera inmediata el trámite en el presente proceso ejecutivo, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas, de la ejecutada ELIZABETH CHAPARRO MARTÍNEZ, de conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ. Líbrese oficio a dicha entidad, para informarle lo decidido, y para que comunique oportunamente a este Juzgado de ejecución el resultado de aquel trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 137 de hoy
02 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	005-2017-00179-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 92
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-79980
EMBARGO	FL. 107
SECUESTRO:	FL. 197-199
AVALÚO	FL. 224 \$396.168.000 19/12/2018.
LIQUIDACIÓN COSTAS	FL. 106 \$12.000.000 27/10/2019
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	FL. 128-131 05/04/2018 \$271.995.020,55
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	JHON JERSON JORDAN VIVEROS
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO INMUEBLE	\$396.168.000
70%	\$277.317.600
40%	\$158.467.200

fe
ESCRIBIENTE

Auto Inter # 582

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00179-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
DEMANDADO: PEDRO PASCUAL VALENCIA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

En atención al escrito que antecede, el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, informó a este Despacho, que el demandado PEDRO PASCUAL VALENCIA, presentó memorial retirando su solicitud de negociación de deudas en el marco jurídico del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. En consecuencia, este Despacho resuelve reanudar el presente trámite ejecutivo respecto de aquel.

En atención a lo anterior, y continuando con la secuencia procesal, el apoderado de la parte actora solicita se fije nueva fecha para remate del bien inmueble identificado



con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-79980, el cual fue embargado¹, secuestrado² y avaluado³. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- REANUDAR el presente trámite ejecutivo respecto del ejecutado PEDRO PASCUAL VALENCIA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con **MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-79980**, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$396.168.000, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las **10.00 A.M.**, del **DÍA CINCO (05)**, del **MES** de **SEPTIEMBRE** del **AÑO 2019**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

¹ Fl. 107

² Fl. 197-199

³ Fl. 224



TENER como base de la licitación, la suma de **\$277.317.600**, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

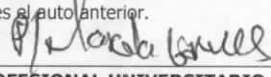
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº **10** AGO 2019 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

14
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con comunicación pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1761

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2009-00074-00
DEMANDANTE: CREAR PAÍS S.A. (CESIONARIO)
DEMANDADO: CONSTRUCTORA COMASTER LTDA. Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folio 114 del cuaderno 2 del expediente, obra comunicación proveniente de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, por medio del la que informan que se ordenó la concurrencia de embargos dentro del proceso ejecutivo donde figura como demandado EDGAR SALAZAR ORTÍZ. Lo anterior, se ordenará agregar al expediente, se ordenará que surta todos los efectos legales y se pondrá en conocimiento de las partes, todo ello para los efectos del artículo 465 del C. G. del Proceso. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente y **TENER EN CUENTA** para todos los efectos legales del artículo 465 del C. G. del Proceso, la comunicación proveniente de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, por medio del la que informan que se ordenó la concurrencia de embargos dentro del proceso ejecutivo donde figura como demandado EDGAR SALAZAR ORTÍZ.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la comunicación mencionada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 131 de hoy

102 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/A Forcelo Lamer

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1588

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00238-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: ALIMENTOS MANAR S.AS Y LUIS ANIBAL LOZADA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali remite el presente expediente, razón por la cual su actuación subsiguiente sería avocar conocimiento.

No obstante lo anterior y haciendo una revisión minuciosa, se pudo establecer que el proceso fue adelantado contra dos (2) demandados, siendo ALIMENTOS MANAR SAS y LUIS ANIBAL LOZADA MAYA, encontrando que del primero se libró auto que ordena seguir adelante con la ejecución, mientras que del segundo demandado se omitió tal providencia dado que el proceso se encuentra suspendido desde el día 04 de mayo de 2018¹ en virtud al proceso de Insolvencia de Persona Natural comunicado por la Notaría 6 del Circulo de Cali.

De la misma manera se constató a folio 119 del presente cuaderno que la referida Notaria se pronunció al respecto mediante escrito recibido por el Juzgado de Conocimiento², donde informó que la solicitud de negociación de deudas del señor LUIS ANIBAL LOZADA MAYA fue rechazada; debiendo dicha instancia continuar con el trámite subsiguiente, siendo la debida notificación del demandado y

¹ Folio 51 cuaderno 1

² Folio 119 Ibidem

posteriormente proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución; en caso de que el mismo no ejerciera su derecho de defensa.

En este orden de ideas, y como quiera que la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias radica con posterioridad a la ejecutoria de la Sentencia y/o Auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispone el despacho que ésta instancia carece de las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la judicatura para conocer del presente asunto, pues aún no está trabada la Litis para continuar con la ejecución del proceso, por tanto, se devolverán las diligencias al Juzgado de conocimiento a fin de que se pronuncien sobre el demandado LUIS ANIBAL LOZADA MAYA.

Sin más consideraciones, se

DISPONE:

.- DEVOLVER el presente expediente al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 02 AGO 13 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

[Firma]

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro de julio (24) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 1673

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2010-00080- 00
DEMANDANTE: LUIS HERNANDIO GONZALEZ
HORMAZA
DEMANDADO: LUZ AMALIA RENDÓN
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folio 135 del cuaderno 1 del expediente, obra memorial proveniente de la apoderada de la parte actora en el que solicita oficiar a la FISCALÍA TERCERA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI para que informe el estado del proceso, petición que será despachada desfavorablemente, toda vez que la presente actuación terminó por desistimiento tácito, por auto en firme de fecha 26 de abril de 2019.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 121 de hoy
02 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Porela Gómez
PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, se encuentra pendiente decretar medidas. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 589

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2014-00263-00
DEMANDANTE: Betsy Johana Ibañez y Otros.
DEMANDADO: Javier Hernández Villegas.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó se proceda decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula 370-128536 y 370-128519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del aquí demandado; siendo la anterior solicitud procedente, se despachara favorablemente. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula 370-128536 y 370-128519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del aquí demandado. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 13/ de hoy

02 AGO 2019

—, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se surtió el emplazamiento que trata el art. 108 del C.G.P. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 1689

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00307-00
DEMANDANTE: GIANCARLOS LOAIZA HERNANDEZ
(Cesionario)
DEMANDADO: DONEYS ALBERTO DONNEYS ALZATE
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Como quiera que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dio cumplimiento a la publicación del edito emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicaria (folio 170), conforme a lo ordenado en auto que antecede, de fecha mayo 16 de 2019 (folio 380-381), y teniendo en cuenta que el termino ha vencido según lo establecido en el art. 108 del C.G.P., se procederá a designar curador Ad-Litem de conformidad con el art. 48 del C.G.P., que a la letra reza: "(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)."

Por lo anterior se procederá a nombrar Curador Ad- Litem de los herederos indeterminados del causante DONEIS ALBERTO DONNEYS ALZATE, en consecuencia el juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **GLORIA RIVAS LÓPEZ**, identificada con C.C. 31.229.555 y T.P. No. 65.996 del C.S.J. quien se puede ubicar en la carrera 3 No. 10-12 Oficina 501 Edificio Colombia Cali Valle, como curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del causante **DONEIS ALBERTO DONNEYS ALZATE**

La anterior designación se realiza conforme al Art. 48 núm. 7º del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

cl

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 131 de hoy
02 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

21
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1735

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2016-00275-00
DEMANDANTE: ALEXANDER LEMOS ZÚÑIGA
DEMANDADO: ADY FRANCISCO VALENTIERRA CASTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa en el expediente, que obra memorial proveniente de la apoderada de la parte actora en el que solicita el secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, solicitud que ya fue negada por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, mediante providencia de 12 de junio de 2017, ver folio 20, ibídem, por lo que el memorialista deberá estarse a lo resuelto en dicha oportunidad, pues sobre este bien pesa un embargo por extinción de dominio por parte de la Fiscalía 14 Especializada de Cali.

De otro lado, se tiene que la misma apoderada de la parte actora solicita el decreto de unas medidas cautelares, petición que será despachada favorablemente de conformidad al artículo 593 del C. G. del Proceso, aunque se limitará solo a algunos de los bienes denunciados para no incurrir en exceso de embargos, de conformidad al artículo 599, ibídem.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO. La memorialista **ESTESE** a lo resuelto en auto de fecha 12 de junio de 2017, en cuanto a la petición que negó el secuestro solicitado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria Nos. 370- 739433 y 370-739440, de propiedad del demandado ADY FRANCISCO VALENTIERRA CASTRO. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle, para que sea tramitada por el interesado.

A estas se limitan las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 599 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 131 de hoy
02 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Alfonso Gomez

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0591

RADICACION: 76-001-31-03-010-2018-00165-00
DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL
DEMANDADO: SERVICIO AUTOMOTRIZ S.A.S
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías visible a folios 81, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

cl

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 131 de hoy
102 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
P/Morela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1690

RADICACION: 76-001-31-03-010-2018-00165-00
DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL Y FNG
DEMANDADO: SERVICIO AUTOMOTRIZ S.A.S
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

La parte demandante presenta liquidación del crédito visible a folio 85, en la cual se observa se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$72'915.000 (folio 42), por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$72'915.000 (folio 42), por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 13/ de hoy

02 AGO 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Narcely Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1587

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00215-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: ROSEMBERG MARIN PALOMINO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 131 de hoy
02 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco de julio (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con informe de secuestre pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 1.686

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2006-00259- 00
DEMANDANTE: CONEXA INMOBILIARIA LTDA
(CESIONARIA)
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN HENAO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa en el expediente a folios 249 a 288, que obra informe del secuestre designado en el presente asunto, lo que será puesto en conocimiento de las partes.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes el informe del secuestre, obrante a folios 249 a 288 del expediente, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 13 de hoy
02 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Ph. Loreta Gómez

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintitrés de julio (23) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial y comunicaciones pendientes de resolver. Sírvasse Proveer.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 1.660

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2013-00144- 00
DEMANDANTE: CENTAK ANDINA S.A.S.
DEMANDADO: PLYTAC S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Obra en el expediente, memorial del apoderado de la parte actora en el que solicita fijar fecha de remate de los inmuebles de propiedad de la parte demandada, así como la de librar despacho comisorio para la diligencia de entrega de los mencionados bienes, y por último requerir a la administración del conjunto donde se encuentran ubicados estos bienes para que aporte el estado actualizado de deuda por cuotas de administración.

En cuanto a fijar fecha de remate, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencias anteriores, en las cuales se le ordenó actualizar el avalúo de los bienes, en razón a que el que obra en el proceso tiene más de un año de antigüedad.

En cuanto a la petición de librar despacho comisorio para la entrega de los bienes al nuevo secuestre, la misma será despachada favorablemente, toda vez que la secuestre relevada no ha contestado los requerimientos hechos por el despacho, ni ha rendido cuentas de su gestión.

En lo que tiene que ver con requerir a la administración del conjunto donde se encuentran los bienes, no se accederá a ello por cuanto tal contestación ya obra en el expediente, en dos escritos y será puesta en conocimiento de las partes.

De otro lado, obra también en el expediente sendos escritos de aceptación del secuestre designado en este asunto, por lo que se ordenará agregar el cartular al expediente y tener por aceptado el cargo.

Finalmente, se ordenará agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes el estado de cuenta de cuotas de administración de los inmuebles de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR fijar fecha para diligencia de remate, hasta tanto se actualice el avalúo de los bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente y tener como secuestre, para todos los efectos legales, a NIÑO VASQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S., de conformidad con la aceptación del cargo que obra en el expediente.

TERCERO. ORDENAR la entrega al secuestre NIÑO VASQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S. de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 370-632134, 370-562548 y 370-632116. Para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, fijarle honorarios y subcomisionar. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, para que sea tramitado por la parte interesada.

CUARTO. PONER en conocimiento de las partes el estado de cuenta de deuda por cuotas de administración de los bienes de propiedad de la parte demandada, rendido por parte de la administradora del Conjunto Residencial San Antonio del Peñón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No 131 hoy
02 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P. Narda Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 1762

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00001- 00
DEMANDANTE: CENTRO ALFEREZ REAL S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES KO S.A.S. y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folio 167 y ss del cuaderno 1 del expediente, obra memorial proveniente del apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita el decreto de unas medidas cautelares sobre los bienes de la parte demandada, petición que, de conformidad al artículo 593 del C. G. del Proceso, será acogida favorablemente en lo que respecta a las cuentas bancarias de los demandados.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el embargo de los establecimientos de comercio ANIMAL X POBLADO y ANIMAL X BUNKER, el mismo no se decretará, por cuanto sobre los mismos pesa medida de embargo vigente, tal y como se desprende de los certificados de matrícula mercantil aportados por la parte actora.

Ahora, en cuanto a librar oficio al establecimiento de comercio ANIMAL X-SUCURSAL CALI, no se accederá ello por cuanto esto es una carga de la parte actora, además que para su embargo no se requiere que esté registrado en la cámara de comercio sino que se tenga el conocimiento que pertenece a la parte demandada.

Finalmente, se ordenará oficiar a BANCOLOMBIA, en los términos solicitados.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorro que tengan los demandados INVERSIONES KO S.A.S. y FERNANDO ELÍAS ARANGO CASTRILLÓN en el BANCO DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA de Cali. Límitese la medida a \$ 80.000.000. oo. A través de la

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: NEGAR el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio ANIMAL X POBLADO y ANIMAL X BUNKER, por las razones expuestas.

TERCERO: NEGAR oficiar al establecimiento de comercio ANIMAL X de la ciudad de Cali, por las razones expuestas.

CUARTO: OFICIAR a BANCOLOMBIA , para que informe la empresa o empleador que consigna por concepto de salarios devengados en la cuenta de ahorros No. 61490395368 a nombre de FERNANDO ELÍAS ARANGO CASTRILLÓN , C.C. 98.636.233. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 131 de hoy

02 AGO 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a

las partes el auto anterior.

P/Carlos Gomez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1.741

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00036-00
DEMANDANTE: YOLANDA ARANGO VÁSQUEZ (CESIONARIA)
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folio 104 del expediente, obra memorial de un profesional del derecho, quien manifiesta ser apoderado de terceros ajenos al presente proceso, en el cual solicita la suspensión del proceso, sustentada en las circunstancias previstas en el numeral 1º. del artículo 161 del C. G. del Proceso, toda vez que se ha iniciado un proceso de nulidad de la sucesión del causante POMPILIO RODRÍGUEZ GARCÍA, donde se ha inscrito la demanda sobre el bien objeto del gravamen hipotecario. Esta solicitud será rechazada de plano, toda vez que no solo quien la formula no es parte dentro del presente proceso, exigencia prevista en el párrafo primero del artículo 161, ibídem, sino que además el proceso ejecutivo no se suspende porque exista un proceso ordinario, si en aquel se pudieron alegar tales hechos como excepciones, y debe recordarse que en el presente proceso hubo allanamiento a las pretensiones por parte de la demandada. Lo anterior, de conformidad al párrafo final del numeral 1 de la misma norma. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: RECHAZAR
expuestas.

la solicitud de suspensión del proceso, por las razones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 13/ de hoy
02 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Ph. Mariana Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1-734

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2013-00197-00
DEMANDANTE: CERVALLE S.A.
DEMANDADO: JHON FREDDY DÍAZ MINA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa a folios 37 y ss del cuaderno 2 del expediente, que obra memorial proveniente del apoderado de la parte actora en el que solicita oficiar a la EPS SÁNTAS, para que brinde los datos del empleador del demandado, solicitud que será despachada favorablemente. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO. OFICIAR a la EPS SÁNTAS, para que brinde los datos del actual del demandado JHON FREDDY DÍAZ MINA, identificado con C.C. 16. 929. 471. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente para que sea tramitada por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado No 131 de hoy
02 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Arlanda Gomez
PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1789

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2001-00291-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DIANA PATRICIA DELGADO Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folio 439 y 430 del cuaderno 1 del expediente, obra memorial proveniente del apoderado de la parte demandada, mediante el cual presenta renuncia al poder otorgado en este asunto, petición que será despachada favorablemente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 Del Código General Del Proceso,. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado de la parte demandada, Dr. MARIO ALFONSO JINETE MANJARRÉS, identificado con cédula de ciudadanía # 16. 602. 847 y T.P. 26. 332 del C.S. de la J., en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 13 de hoy
02 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ra Pamela Gómez
PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1680

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00355-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA FES S.A.
DEMANDADO: LUÍS ARTURO LÓPEZ BENAVIDES.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial, se observa a folios 106 a 107 del cuaderno de medidas cautelares, el Oficio No. 1990 radicado el 20 de junio de la presente anualidad, enviado a este Despacho por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informan que el embargo de los remanentes solicitado por esta Judicatura, **NO** surte efecto legal por cuanto existe otro embargo de la misma naturaleza. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el comunicado allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informan que el embargo de los remanentes solicitado por este Despacho, **NO** surte efecto legal por cuanto existe otro embargo de la misma naturaleza..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 02 de AGO 2019

, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	015-2003-00414-00
CLASE DE PROCESO:	HIPOTECARIO
SENTENCIA	FL. 157 a 167
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-248232
EMBARGO –	FL. 564 expediente
SECUESTRO:	Fl. 91 expediente
AVALÚO	Fl. 874 \$ 289'332.000
LIQUIDACIÓN COSTAS	FL. 175 \$ 8'540.000 Fl. 284 Agencias en Derecho \$600.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 741 a 847 al 30/04/2018 \$220'949.531
ACREEDORES HIPOTECARIO	PROCESO ACUMULADO TIENE DOS ACREENCIAS HIPOTECARIAS
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	FL 107 Coactivo por impuestos. Certificado de Tradición anotación No. 13
REMANENTES:	Si, folio No.850 del expediente
SECUESTRE	AYMER SÁNCHEZ DUQUE
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	Anotación No. 13 Embargo por Impuestos Municipales
AVALÚO INMUEBLE	\$289'332.000
70%	\$202'532.400
40%	\$115.732.800

Auto Interlocutorio # 585

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2003-00414-00
DEMANDANTE: Raquel Viviana Toro Muñoz (Cesionario)
DEMANDADO: Jesús Alberto Díaz Granados y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2.019)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita fijar fecha para remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-248232** el cual se encuentra debidamente embargado¹ secuestrado² y avaluado³. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., accederá a lo peticionado.

Por lo anterior, el Juzgado

¹ Folios 564 expediente

² Folios 91 Ibídem

³ Folios 874 Ibídem



DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con **MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-248232**, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de **\$289'332.000**, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las **10:00 am del día 04 de SEPTIEMBRE DE 2019.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación la suma de **\$202'532.400**, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 13/ de hoy
02 AGO 2019 siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

37

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, se encuentra pendiente resolver memorial atinente a dación en pago celebrada entre las partes. Sírvasse proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus # 1669

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2007-00196-00
DEMANDANTE: RÓMULO DANIEL ORTÍZ (Cesionario)
DEMANDADO: YESID EDUARDO PERNIA ORTÍZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

En atención al memorial que antecede, a través del cual la apoderada judicial de la parte actora solicitó se libre el oficio de desembargo dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Miranda – Cauca, sobre el vehículo de placas SET451, el cual fue objeto de dación en pago suscrito por las partes ejecutante y ejecutada aplicado al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se resolverá favorablemente; así mismo se requerirá a la parte actora para que una vez haga la correspondiente inscripción, informe a este Despacho para proceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo. En consecuencia, se;

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares decretadas por este Despacho que recaen sobre el vehículo SET 451 de propiedad del aquí demandado. **Ofíciase.**

SEGUNDO: LIBRAR oficio dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de de Miranda – Cauca, informando que el actual ejecutante, aceptó el bien mueble vehículo distinguido con placas SET 451, como dación en pago de la deuda adquirida por el ejecutado YESID EDUARDO PERNIA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía # 76.041.244.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que una vez registrada la dación en pago informe de ello a este Juzgado para proceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 131 de hoy
07 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M.; se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto.577

RADICACIÓN: 76-001-40-03-026-2010-00876-01
DEMANDANTE: MARIA CEBALLOS CORRALES
DEMANDADO: CARLOS ARTURO PIÑEROS y otro
CLASE DE PROCESO: SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PRIMERA INSTANCIA: 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído del 18 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta **MARIA CEBALLOS CORRALES** en contra de **CARLOS ARTURO PIÑEROS y CLAUDIA LORENA SANCHEZ PENAGOS**, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P).

ANTECEDENTES

1.- El juez cognoscente mediante proveído del 18 de enero de 2019, resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.



2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutante interpone en término el recurso de apelación, precisando en síntesis que revisa el proceso de manera constante y continua, no estando descuidado, que al no existir títulos judiciales no elevó petición alguna, salvo la sustitución radicada el 19 de enero de 2019.

Acto seguido asegura que 2 años son 730 días y la inactividad del proceso es de 509 días hábiles, aspecto que debe tenerse en cuenta.

Finalmente indica que el juez debe requerir a las partes para actuar, lo cual nunca ocurrió, violándole por tanto sus derechos.

Por lo expuesto solicita se inaplique el artículo 317 del CGP y por tanto se revoque la providencia atacada.

3.- Con providencia #233 del 19 de febrero del 2019,¹ el *a quo* concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra del auto del 18 de enero de 2019 y ordena la remisión del mismo a la oficina de reparto de la ciudad, correspondiéndole a esta judicatura su conocimiento en segunda instancia.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en*

¹ Folios 102.



costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(...)"
(Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que no cabe duda que la última actuación efectuada dentro del plenario data el 28 de noviembre de 2016 siendo notificada en estados el día **30 de noviembre de 2016** (fls.95), superando con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia adiada el 18 de enero de 2019 y notificada en estados el día **23 de enero de 2019** (fls.97).

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de los dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, la última actuación data del mes de noviembre del año 2016, materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 18 de enero de 2019, se decretó su terminación por desistimiento tácito.

Además, debe indicarse que lo argüido en su recurso, respecto de que 2 años son 730 días y que en el proceso de marras solo han transcurrido 509 días hábiles, que debe reconocérsele las actuaciones de revisión, supervisión y averiguación que realizó

Singular

Apelación de Auto

MARIA CEBALLOS CORRALES Vs CARLOS ARTURO PIÑEROS y otro



para saber el estado del proceso y que tenía que otorgársele el tiempo que menciona el artículo 317 del CGP, para pronunciarse frente a la inactividad, no influyen en la decisión tomada, dado que la misma se toma objetivamente, de conformidad con la ley que regula el tema, la cual claramente expone que para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso debe haber permanecido inactivo por el término de dos (2) años, los cuales se contarán desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo cual en el presente se materializó de conformidad con el artículo 317 del CGP y lo establecido en el artículo 118 del CGP, que regula expresamente el cómputo de los términos dependiendo si se imponen en meses o años

Por otro lado, porque la actividad que exige la norma tiene que encontrarse probada al interior del proceso a estudio, no externamente, tal como lo pretende el recurrente y finalmente porque el requerimiento que extraña el fustigante de los 30 días a la parte para que efectúe algún pronunciamiento, es para los procesos que no tengan sentencia y tal como se desprende de la revisión del proceso, el presente está para la ejecución de la sentencia, hechos todos los anteriores que imponen confirmar la providencia impugnada, debiendo declararse.

No debe olvidarse que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del 18 de enero de 2019, proferido por el

Singular

Apelación de Auto

MARIA CEBALLOS CORRALES Vs CARLOS ARTURO PIÑEROS y otro



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta MARIA CEBALLOS CORRALES en contra de CARLOS ARTURO PIÑEROS y CLAUDIA LORENA SANCHEZ PENAGOS, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 131 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior

Cali, 02 AGO 2019

Secretaría R. Nolasco Gámez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para tramitar recurso de queja. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 586

Radicación: 76-001-40-03-028-2009-00061-01
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Unidad Residencial Cali Bella
Demandado: Eloy Bautista Montiel Tapiero
Asunto: Recurso de Queja
Juzgado de Origen: 28 Civil Municipal de Cali
Primera Instancia: 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra el presente proceso a Despacho para resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la opositora a la diligencia de entrega de un bien inmueble, señora MARIA ISLENA CAPERA, frente a la providencia #1656 del 3 de abril de 2019, mediante la cual se dispuso dejar sin efecto todas las actuaciones a partir del 12 de marzo de 2019 (auto mediante el cual se había concedido el recurso de apelación subsidiario, frente a la providencia que rechazo de plano la nulidad elevada), arguyendo síntesis que el proceso es de mínima cuantía, siendo de única instancia.

CONSIDERACIONES:

1.- El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante providencia número 1018 del 27 de febrero de 2019 (fls.163), dispuso rechazar de plano la nulidad invocada por la opositora en la diligencia de entrega de un bien inmueble, señora MARIA ISLENA CAPERA.



2.- El apoderado de la señora MARIA ISLENA CAPERA, interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior,¹ el cual fue inicialmente concedido mediante providencia N° 1259 del 12 de marzo de 2019 (fls.176), pero con auto #1656 del 3 de abril de 2019, se dispuso dejar sin efecto todas las actuaciones a partir del auto N° 1259 del 12 de marzo de 2019, arguyendo en síntesis que el proceso es de mínima cuantía, siendo de única instancia.²

3.- Providencia esta última que fue recurrida y se solicitó la expedición de copias para agotar el recurso de queja ante el Superior, arguyendo aspectos atinentes a la posesión alegada por la señora MARIA ISLENA CAPERA sobre el bien inmueble objeto del proceso y porque en su consideración se materializó la causal de nulidad 4º del artículo 133 del CGP, pero sin manifestar nada respecto de la procedencia del recurso de apelación negado.

4.- La parte ejecutante en el término otorgado para pronunciarse frente al recurso interpuesto, manifestó en síntesis que se opone a las pretensiones del recurrente.

5.- Providencia que fue mantenida incólume con auto N° 862 del 30 de mayo de 2019 y se procedió a dar el trámite al recurso de queja propuesto (fls.209).

6.- Descendiendo al caso en concreto, inicialmente debe tenerse en cuenta que esta judicatura es la competente para resolver el recurso interpuesto al ser el superior funcional del juez municipal.

Secundariamente debe rememorarse que el recurso de queja tiene como único objeto declarar si el recurso de apelación se encuentra bien denegado o si por el contrario debe ser concedido, ante un posible error del funcionario a quien correspondiere hacerlo, lo cual pasaremos a desatar.

Del plenario se extrae que el recurrente a lo largo de todos sus escritos nada dice respecto del recurso de apelación o su misma procedencia para el caso que nos ocupa y más bien pasa a pronunciarse de manera extensa sobre la nulidad del proceso y como al interior del proceso ejecutivo de marras la misma se materializó.

¹ Folios 164.

² Folios 176.



Argumentos estos que nada tienen que ver con las estipulaciones legales que disponen que autos son susceptibles del recurso de apelación y que se apartan del caso objeto a estudio y de los postulados que fundamentan el recurso de queja, ya que en nuestra ley de procedimiento civil, existe el principio de taxatividad en materia de apelaciones, en virtud del cual únicamente soportan el recurso de alzada las providencias listadas en el artículo 321 del C. G. del P., o en norma especial que lo contemple, sin que sea dado al juzgador extenderlas a otras providencias análogas o parecidas, así mismo, para la procedencia del recurso de apelación debe verificarse la cuantía del proceso, la cual determina si el proceso a revisión es de única o primera instancia y tal como se logra extraer de la foliatura el argumento cardinal para negar la apelación interpuesta no fue otra que la cuantía del mismo.

Si bien es cierto la providencia que rechace o niegue el trámite de una nulidad es apelable, debe tenerse muy presente que dentro del presente la apelación no se está negando por apartarse del listado y los numerales estipulados en el artículo 321 del CGP o en norma especial alguna, sino porque nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, el cual, tal como se dijo líneas arriba si es una excepción al principio de doble instancia, tal como lo afirmó el a quo, sobre el cual no recae el recurso de apelación, por tanto, se tiene que se denegó correctamente el recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas tenemos que el legislador en su potestad de configuración legislativa estableció que clases de trámites y procesos se encuentran por fuera o excluidos del principio general de la doble instancia, no siendo dable al juzgador ni a las partes ampliarlo o reducirlo a los trámites que les convenga.

Por lo expuesto y por la claridad del tema tenemos que la decisión tomada por el a quo se encuentra de conformidad con la normatividad legal vigente, por tanto, se estimará bien denegado el recurso y así se dispondrá.

Es pertinente indicar, contrario a lo manifestado por el apoderado fustigante que las partes deben atemperarse a lo dispuesto en la normatividad adjetiva que



regula el caso, el cual les otorga todos los mecanismos y herramientas para pronunciarse respecto de lo que consideren afecten sus intereses, a los cuales debe acudir en tiempo y con argumentos contundentes, tomando en cuenta que los términos otorgados son perentorios. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ESTIMASE BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN que formuló el apoderado de la opositora a la diligencia de entrega de un bien inmueble, señora MARIA ISLENA CAPERA, frente a la providencia #1656 del 3 de abril de 2019, mediante la cual se dispuso dejar sin efecto todas las actuaciones a partir del 12 de marzo de 2019 (auto mediante el cual se había concedido el recurso de apelación subsidiario, frente a la providencia que rechazo de plano la nulidad elevada), arguyendo síntesis que el proceso es de mínima cuantía, siendo de única instancia, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo iniciado por UNIDAD RESIDENCIAL CALI BELLA.

SEGUNDO: ENVÍESE esta actuación al inferior para que forme parte del expediente.

TERCERO: CANCELESE la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO

En Estado N° 13 de hoy
02 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

A. Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO